

Ambato, a 22 de diciembre de 2020

Doctor
Enrique Herrería Bonnet
Juez Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador

En su despacho:

En atención a su disposición contenida en auto de 3 de diciembre de 2020 dentro del Caso No. 1104-16-EP, por el cual se me requiere la presentación de un informe de descargo, al respecto permito manifestar lo siguiente:

1.- Debo indicar señor juez que en desde hace más de tres años, resido y laboro en la ciudad de Ambato, por lo cual destaco que, su requerimiento ha sido puesto en mi conocimiento por correo electrónico el día miércoles 16 de diciembre de 2020.

2.- Con las limitaciones producto de la pandemia que impiden la movilidad a la ciudad de Quito, de la revisión a las actuaciones registradas en la página web institucional del Consejo de la Judicatura y de la información que por medio telemático se me ha proporcionado, paso a presentar el informe de descargo relacionado con la demanda de acción extraordinaria de protección incoada por la señora Alba Marcela Yumbra Macías, en su calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en los siguientes términos:

2.- LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY:

2.1.- El artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece requisitos los cuales no pueden ser apreciados como meras formalidades, dado el carácter extraordinario de la acción. A continuación advierto los incumplimientos en que incurre la autoridad aduanera:

“3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado...”

- **DESCARGO:**

A) La acción extraordinaria de protección es presentada por la DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL, y se tiene como antecedente procesal que la referida servidora frente a la sentencia dictada dentro de causa No. 17505-2010-0017, no ha interpuesto recurso horizontal de aclaración o ampliación que le facultaba y, por el contrario, ha propuesto recurso de casación de forma

EXTEMPORÁNEA, conforme así fue calificada por los juzgadores en auto de auto de 19 de abril de 2016. Destaco que, sobre este auto de calificación NO ha interpuesto recurso de hecho conforme le asistía el artículo 9 de la Ley de Casación, es decir se concluye de forma indubitable que de suyo, la DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL no ha ejercido su derecho a la defensa siendo que dicha negligencia, le es atribuible exclusivamente a su inacción, lo cual evidencia por una parte, el incumplimiento legal de su deber de defender sus actos conforme lo estatuye el artículo 103.7 del Código Tributario y por otra, se corrobora que no agotó el recurso extraordinario (casación) como era su obligación.

- B) Enfatizo que, de la lectura al contenido íntegro de la acción extraordinaria de protección, la compareciente no ha desarrollado argumento alguno tendiente a justificar las razones del porqué sería ineficaz o inadecuado el recurso extraordinario de casación; por el contrario, la interposición fuera del plazo legal del mismo, acredita la intencionalidad positiva extemporánea de intentar hacer valer su derecho a la defensa en tiempos precluidos, accionar negligente exclusivamente imputable a la hoy accionante.
- C) La relación de los hechos en la acción extraordinaria de protección, induce a error a la Corte Constitucional ya que es falsa la aseveración hecha en el acápite III sobre la demostración de que agotó los recursos ordinarios y extraordinarios, visto que omite exponer y lo hace de modo arcano a su autoridad, que su recurso de casación fue extemporáneo, que no presentó recurso de hecho y por tanto la prosecución de la casación fue exclusivamente respecto del escrito casacional de otra autoridad aduanera, lo cual deja entrever la deslealtad procesal en la que incurre.

“6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa...”

- **DESCARGO:**

- A) Señor juez, la acción extraordinaria presentada contiene VIII acápites y en ninguno de ellos se refiere ni ubica expresamente cuando aconteció la supuesta violación, ni el momento en el cual se la haya alegado.
- B) Es de anotar que notificada la sentencia, le asistían los recursos de aclaración y ampliación si estimaba como lo asevera que *“se ha resuelto algo distinto a lo pedido por el accionante en su pretensión y no solo esto sino ajeno a la litis...”* Enfatizo que el asunto que se procura someter análisis de la justicia constitucional es de mera legalidad pues, de forma incoherente la accionante construye su argumentación y pretende beneficiarse de una supuesta desatención a la pretensión de la CONTRAPARTE y no a su pretensión expuesta en la contestación a la demanda que se circunscribe en (fjs. 12/30): *“PRETENSIÓN Por todo lo expuesto, solicito a ustedes señores Magistrados,*

se sirvan desechar la infundada, ilegal e ilegítimo Juicio de Impugnación propuesto por la compañía GLOBALPARTS S.A. , así mismo solicito se sirva ratificar en todas sus partes la resolución No. GDG-DAJG-PV-00520, de fecha 29 de enero de 2010, para de esta forma salvaguardar el patrimonio estatal y se declare la no existencia de pago indebido o pago en exceso que pretende alegar el actor...” Es decir la supuesta incongruencia en la sentencia que viene alegando es respecto de la pretensión de la sociedad actora y no de su pretensión, lo cual corrobora que su cuestionamiento no es propiamente al auto de inadmisión de la Corte Nacional, sino a la sentencia de única instancia con fundamentos infralegales que riñen con la naturaleza constitucional de la acción propuesta.

3.- INEXISTENCIA DE SUSTANCIA CONSTITUCIONAL EN LOS CARGOS IMPUTADOS

- **DESCARGO:**

En el acápite VI del escrito de acción extraordinaria de protección refiere como “DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS” en resumen los siguientes:

3.1.- *Violación al Derecho a la Tutela Efectiva.*- El reproche que se efectúa no es al auto de inadmisión vertido por la señora Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sino a lo resuelto por el tribunal de única instancia, es decir lo que propiamente argumenta es su inconformidad con lo decidido y no recurrido oportunamente.

3.2.- *Violación del Derecho a la Defensa.*- Como podrá verificarse, la línea argumentativa a la supuesta violación del derecho constitucional invocado, refiere a la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Quito, sin escatimar que el no agotamiento de los recursos extraordinarios por efecto de su negligencia, no le faculta para pretender reactivar términos fenecidos, y no discierne los criterios de modo, tiempo y lugar en que acontece la conjeturada vulneración .

3.3.- *Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.*- En su acción extraordinaria, luego de cuestionar el pronunciamiento de la señora Conjueza Nacional, de forma desacertada imprime que: “ *Destacada la importancia de la seguridad jurídica, **procedo a demostrar la inobservancia de la Ley** por parte de esta Sala, al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando...”* (lo resaltado me pertenece). De lo expuesto, resulta indubitable que el afán de la accionante es que la Corte Constitucional del Ecuador proceda analizar la inobservancia de la Ley lo cual carece de la asidero por no constituir este máximo órgano de control constitucional en una nueva instancia.

De esta manera y dentro del término concedido, atiendo su mandato de 3 de diciembre 2020, notificado a mi persona mediante correo institucional el día 16 de diciembre de 2020, conforme se podrá evidenciar de los documentos que adjunto.

Para futuras notificaciones señalo como domicilios judicial los siguientes correos electrónicos: diego.gordillo@funcionjudicial.gob.ec y; diegogordilloc@hotmail.com

Cordialmente,

Dr. Diego Gordillo Cevallos
JUEZA TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE
EN LA CIUDAD DE AMBATO

INFORME REQUERIDO POR CORTE CONSTITUCIONAL - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje

De: Carla Veronica Cruz Aguirre
Para: Sandra Elizabeth Maldonado Puente; Diego Patricio Gordillo Cevallos
Enviado el: miércoles 16/12/2020 12:19
CC:
Asunto: INFORME REQUERIDO POR CORTE CONSTITUCIONAL
Mensaje 17505-2010-0017 DRA CRUZ.pdf (3 MB)

Estimado doctores:

Remito por este medio la documentación recibida de la Corte Constitucional para el informe pertinente. Debo señalar que el oficio en cuestión y sus anexos, han sido entregados a la suscrita por parte de la oficina de archivo de este Tribunal, el día de hoy.

Saludos cordiales.

Carla Cruz Aguirre
Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

Carla Veronica Cruz Aguirre

Windows taskbar: 14:41 22/12/2020